



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2024-BNP-GG

Lima, 26 de marzo de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación de Registro N° 24-0001835 recibido el 13 de febrero de 2024, interpuesto por la señora ROSARIO DE ZELA ANAMARIA; y, el Informe Legal N° 000071-2024-BNP-GG-OAJ de fecha 22 de marzo de 2024, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, establece que éste es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Bibliotecas;

Que, mediante Escrito N° 01 con Registro N° 23-0009243 de fecha 04 de septiembre de 2023, la señora Macaria Isidora De Zela Anamaría, en su calidad de apoderada de la señora Rosario De Zela Anamaría (en adelante, la apelante), solicitó a la Biblioteca Nacional del Perú lo siguiente: i) El reconocimiento y pago de los intereses legales moratorios derivados de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94; y, ii) La liquidación de los intereses legales moratorios calculada sobre la base de los devengados reconocidos desde el 01 de julio al mes de agosto de 2014;

Que, mediante Carta N° 000671-2023-BNP-GG-OA de fecha 18 de octubre de 2023¹, la Oficina de Administración remitió a la apelante el Informe Técnico N° 000301-2023-BNP-GG-OA-ERH² elaborado por su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, en el que se pronuncia respecto de su solicitud de pago de la deuda derivada de la bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-94, concluyendo lo siguiente: Para dar cumplimiento a las obligaciones económicas derivadas de la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 se requiere contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente, y actualmente no se cuenta con dicho presupuesto;

Que, mediante Escrito N° 02-2023 recibido el 08 de noviembre de 2023, la apelante solicitó la liquidación y pago de intereses legales de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, señalando que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración no se pronunció sobre ese extremo de su solicitud inicial;

Que, a través de la Carta N° 000055-2024-BNP-GG-OA de fecha 22 de enero de 2024, la Oficina de Administración remitió a la apelante el Informe Técnico N° 000024-

¹ Notificado con fecha 24 de octubre de 2023.

² De fecha 16 de octubre de 2023.



2024-BNP-GG-OA-ERH de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, el cual concluye lo siguiente: i) Existe un saldo pendiente de pago por concepto de intereses legales del DU N° 037-94, ascendente al monto de S/ 25,713.67 (Veinticinco mil setecientos trece con 67/100 soles) a favor de la señora ROSARIO DE ZELA ANAMARIA, el mismo que en base al Decreto Ley N° 25920 no es capitalizable, por lo que no corresponde que se efectúe un nuevo cálculo del saldo de interés que se mantiene aún pendiente; y ii) Para proceder con el pago se requiere contar con disponibilidad presupuestal correspondiente, y actualmente no se cuenta con dicho presupuesto, conforme se indicó en el Informe Técnico N° 000301-2023-BNP-GG-OA-ERH;

Que, con fecha 13 de febrero de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000055-2024-BNP-GG-OA y el Informe Técnico N° 000024-2024-BNP-GG-OA-ERH, solicitando lo siguiente: i) **Pretensión principal:** se declare la nulidad de la Carta N° 000055-2024-BNP-GG-OA y del Informe Técnico N° 000024-2024-BNP-GG-OA-ERH; ii) **Primera pretensión accesoria:** se declare la nulidad de la Carta N° 000671-2023-BNP-GG-OA y del Informe Técnico N° 000301-2023-BNP-GG-OA-ERH; iii) **Segunda pretensión accesoria:** se ordene a la Oficina de Administración declare procedente la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios previsionales derivados de los devengados de la Bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94; y, iv) **Tercera pretensión accesoria:** se ordene que la Oficina de Administración determine y apruebe el cálculo y la liquidación de los intereses legales moratorios previsionales derivados de los devengados de la Bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, reconocidos y aprobado su pago, según Resolución Directoral Nacional N° 216-2012-BNP, desde el 01 de julio de 1994 a noviembre de 2011, los cuales deben ser actualizados desde el 01 de julio de 1994 al mes de agosto de 2014, fecha en que se hizo efectivo el pago de la deuda principal;

Que, la apelante solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Carta N° 000055-2024-BNP-GG-OA y en el Informe Técnico N° 000024-2024-BNP-GG-OA-ERH, así como en la Carta N° 000671-2023-BNP-GG-OA y en el Informe Técnico N° 000301-2023-BNP-GG-OA-ERH, y se ordene a la Oficina de Administración determine y apruebe el cálculo y la liquidación de los intereses legales moratorios previsionales, calculados sobre la base de los devengados derivados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, reconocidos y aprobado su pago, según la Resolución Directoral Nacional N° 216-2012-BNP, desde el 01 de julio de 1994 a noviembre de 2011, los cuales deben ser actualizados al mes de agosto de 2014 (fecha en la cual se hizo efectivo los devengados derivados de la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94);

Que, señala que mediante la Resolución Directoral Nacional N° 172-2012-BNP y Resolución Directoral Nacional N° 216-2012-BNP, la Biblioteca Nacional del Perú reconoció y aprobó el pago de los devengados derivados de la Bonificación Especial dispuesta en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 037-94, en favor de los servidores activos y cesantes de la entidad, entre los cuales se encontraba la apelante;

Que, señala que en las referidas resoluciones se especifica en la última columna del Formato Anexo 1B "intereses legales" (dato referencial) la suma de S/ 25 713.67, monto referencial pendiente al 31 de octubre de 2012, el cual no constituye parte de la suma total ascendente al monto aprobado por concepto de pago de devengados derivados de la Bonificación Especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, indica que con fecha 30 de noviembre de 2012 se promulgó la Ley N° 29951 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en cuya Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final se dispone lo siguiente: "(...) a partir de la vigencia de la presente Ley, el Interés que corresponde pagar por adeudos de carácter



previsional, es Interés Legal fijado por el Banco Central de Reserva. El referido interés no es capitalizable y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición”;

Que, señala que solicitó la liquidación, el reconocimiento y pago de los intereses legales que se adeuda a la fecha, pues en el mes de agosto del año 2014 se terminó de pagar los devengados en atención a la Resolución Directoral Nacional N° 216-2012-BNP; sin embargo, la respuesta de la Oficina de Administración no es correcta pues los intereses legales moratorios, su reconocimiento y pago no son materia del contenido de los actos administrativos aprobados por la Resolución Directoral Nacional N° 172-2012-BNP o la Resolución Directoral Nacional N° 216-2012-BNP, pues los montos por concepto de intereses legales, en dichas resoluciones constituyen datos referenciales, los cuales fueron calculados y liquidados al 31 de octubre de 2012 en la primera y al 31 de diciembre de 2012, en la segunda. Por lo tanto, como el pago de los devengados se hizo efectivo en el mes de agosto de 2014, los intereses legales deben ser actualizados a dicha fecha (agosto de 2014);

Que, ante la solicitud inicial de la apelante, la Oficina de Administración, a través de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, concluyó en el Informe Técnico N° 000301-2023-BNP-GG-OA-ERH, lo siguiente: *“3.1 Para dar cumplimiento a las obligaciones económicas derivadas de la bonificación especial establecida en el Decreto de Urgencia N° 037-94 se requiere contar con la disponibilidad presupuestal correspondiente, y actualmente no se cuenta con dicho presupuesto” y “3.2 A fin de cumplir con el pago respectivo por dicho concepto, la entidad tiene como una de sus prioridades continuar realizando las acciones y gestiones pertinentes, como las antes descritas, en aras de atender a lo solicitado considerando que aquellos a los que aún se mantiene un saldo pendiente de pago son pensionistas y ex trabajadores”;*

Que, ante la segunda solicitud de la apelante, respecto de que en la Carta N° 000671-2023-BNP-GG-OA no se pronunció sobre su petición de liquidación de intereses legales, la Oficina de Administración, a través de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, concluyó en el Informe Técnico N° 000024-2024-BNP-GG-OA-ERH, lo siguiente: *“3.1 (...) **existe un saldo pendiente de pago por concepto de intereses legales del DU N° 037-94, ascendente al monto de S/ 25,713.67 (Veinticinco mil setecientos trece con 67/100 soles) a favor de la señora ROSARIO DE ZELA ANAMARIA, el mismo que en base al Decreto Ley N° 25920, dicho interés no es capitalizable, por lo que no corresponde se efectúe nuevo cálculo del saldo de interés que se mantiene aún pendiente**” y “3.2 Para proceder con el pago se requiere contar con disponibilidad presupuestal correspondiente, y actualmente no se cuenta con dicho presupuesto, conforme se indicó en el Informe Técnico N° 000301-2023-BNP-GG-OA-ERH de fecha 16 de octubre de 2023”.* (El resaltado es agregado);

Que, como se puede observar, la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, en un primer momento no se pronunciaron sobre la liquidación de intereses legales solicitada por la apelante y, en un segundo momento, señalaron que no corresponde efectuar un nuevo cálculo del saldo de intereses debido a que este no es capitalizable;

Que, la apelante no solicitó la capitalización de intereses, sino que se realice la liquidación y el pago de los intereses que se le adeudan producto del Decreto de Urgencia



Nº 037-94, toda vez que el pago del devengado de la bonificación del referido Decreto de Urgencia se realizó en el año 2014, mientras que las resoluciones administrativas que aprueban el referido pago se emitieron en el año 2012 y contemplaba una liquidación de intereses referenciales;

Que, el Decreto Ley Nº 25920 regula los intereses legales laborales y dispone en su artículo 1 lo siguiente: “A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”;

Que, el referido Decreto Ley establece en su artículo 3, lo siguiente: “**El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo**, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”. (El resaltado es agregado);

Que, la norma dispone expresamente que el interés legal debe devengarse a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago en efectivo; empero, la Oficina de Administración, a través de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, indicó que no correspondía atender dicha solicitud debido a que los intereses legales no son capitalizables;

Que, respecto de la capitalización de intereses o anatocismo, el artículo 1249 del Código Civil establece lo siguiente: “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares”. Asimismo, el artículo 1250 dispone lo siguiente: “Es válido el convenio sobre capitalización de intereses celebrado por escrito después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses”;

Que, la Corte Suprema, en su Casación Nº 14677-2014 Lima, ha precisado lo siguiente: “(...) **Quinto. - El anatocismo o capitalización de intereses implica la acumulación de los intereses vencido y no pagados al capital, los que son agregados con el objeto de generar nuevos intereses, lo que va a representar un incremento del capital, obligando de esta manera al deudor al pago de nuevas ganancias calculadas sobre un nuevo capital aumentado. El Código Civil en su artículo 1249º expresamente prohíbe el anatocismo al momento de contraerse la obligación, sin embargo, admite por excepción la capitalización de intereses, en las cuentas mercantiles, bancarias o similares (...).**” (El resaltado es agregado);

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, la capitalización de intereses implica la acumulación de los intereses vencidos y no pagados al capital, producto de una obligación, los que son agregados con el objeto de generar nuevos intereses, lo que va a representar un incremento del capital, obligando de esta manera al deudor al pago de nuevas ganancias calculadas sobre un nuevo capital aumentado. **Por lo tanto, el argumento de la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos para denegar la solicitud de la apelante no está debidamente motivado;**

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley Nº 27444), establece que la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, disponiendo que este debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y debe estar acorde al ordenamiento jurídico;



Que, el derecho a la debida motivación se encuentra subsumido y es un componente esencial del principio del Debido Procedimiento, el cual, a su vez, está consagrado como un Principio del Procedimiento Administrativo, de conformidad con el numeral 1.2) del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del referido cuerpo legal establece, en relación a la motivación del acto administrativo, lo siguiente: *“La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”*;

Que, en caso de que un acto administrativo no observe alguno de los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, indefectiblemente acarreará su nulidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del referido cuerpo legal: **“El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.”**. (El resaltado es agregado);

Que, en ese sentido, los actos administrativos contenidos en la Carta N° 000671-2023-BNP-GG-OA y en el Informe Técnico N° 000301-2023-BNP-GG-OA-ERH, así como en la Carta N° 000055-2024-BNP-GG-OA y en el Informe Técnico N° 000024-2024-BNP-GG-OA-ERH adolecen de un vicio de nulidad por defecto de un requisito de validez del mismo, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, antes citado, ya que la respuesta de la Oficina de Administración y su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, en un primer momento no se pronunció sobre ese extremo de la solicitud de la apelante y, en un segundo momento fundamentó su pronunciamiento respecto de los intereses y su carácter de no capitalizable mas no respecto del petitorio formulado por la apelante, por lo que se configura la causal de nulidad;

Que, a través del Informe Legal N° 000071-2024-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde a la Gerencia General, en calidad de superior jerárquico de la Oficina de Administración, **declarar fundado en parte el recurso de apelación y declarar la nulidad de los actos administrativos** contenidos en la Carta N° 000671-2023-BNP-GG-OA y en el Informe Técnico N° 000301-2023-BNP-GG-OA-ERH, así como en la Carta N° 000055-2024-BNP-GG-OA y en el Informe Técnico N° 000024-2024-BNP-GG-OA-ERH, **debiéndose retrotraer el procedimiento** hasta la presentación del Escrito N° 01-2023 de fecha 04 de septiembre de 2023;

Que, debido a que los actos administrativos contenidos en la Carta N° 000671-2023-BNP-GG-OA y en el Informe Técnico N° 000301-2023-BNP-GG-OA-ERH, así como en la Carta N° 000055-2024-BNP-GG-OA y en el Informe Técnico N° 000024-2024-BNP-GG-OA-ERH son nulos, y habiéndose determinado que el procedimiento se retrotraiga hasta la presentación del Escrito N° 01-2023 de fecha 04 de septiembre de 2023, carece de objeto pronunciarse sobre la segunda y tercera pretensiones accesorias formuladas en el recurso de apelación;

Que, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Administrativo General; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSARIO DE ZELA ANAMARIA.

Artículo 2.- DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Carta N° 000671-2023-BNP-GG-OA y en el Informe Técnico N° 000301-2023-BNP-GG-OA-ERH, así como en la Carta N° 000055-2024-BNP-GG-OA y en el Informe Técnico N° 000024-2024-BNP-GG-OA-ERH; en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta la presentación del Escrito N° 01-2023 de fecha 04 de septiembre de 2023.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora ROSARIO DE ZELA ANAMARIA y a la Oficina de Administración.

Artículo 4.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para los fines pertinentes.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
Gerente General
Biblioteca Nacional del Perú

